

**MILTON CANOSA SUAREZ**  
**ABOGADO**

Señores

**MAGISTRADOS SALA CIVIL-FAMILIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**  
**M.P. DR. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
E. S. D.

**REF.** PROCESO DIVISORIO 25899-31-001-2018/00028-02  
DEMANDANTES: JAVIER MAURICIO FAJARDO ROMERO-OTRO  
DEMANDADOS: RAUL FAJARDO CIFUENTES Y OTROS

**MILTON CANOSA SUAREZ**, identificado con la c.c. 79.513.181, abogado con T.P. 63.619 del C.S.J, en calidad de apoderado suplente de los demandados en el asunto de la referencia, de manera respetuosa y dentro del término legal interpongo **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto del 23 de abril último, notificado por estado el 24 del mismo mes, mediante el cual el Honorable Magistrado ponente RESOLVIÓ: “...admítase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 7 de septiembre de 2023, en lo que refiere a la negativa de su adición dispuesta en auto de octubre 5 de 2023, providencias proferidas por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá”. (Subrayo).

**Antecedentes Procesales.**

-El 7 de septiembre de 2023, el Juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá profirió sentencia mediante la cual adjudicó los derechos a los compradores de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 414 del Código General del Proceso y en la misma no hizo alusión a condena en costas.

-Dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 7 de septiembre de 2023, el señor apoderado de la parte demandante solicitó la **adición** de ésta, a efectos de que se incluyera condena en costas contra los demandados.

-El 5 de octubre el juzgado profirió auto mediante el cual:

“No se accede a la solicitud de adición elevada por la apoderada (sic) de la parte demandante (archivo “52 SolicitudAdicionSentencia”), como quiera que no se advierte el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de tal figura (art. 287 del C. G. del P.); nótese que no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

“Con todo, adviértase por ese extremo procesal que el legislador no estableció dicha condena cuando se ejerce el derecho de compra (art. 414 ibidem), por ende, donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”.

-Dentro del término de ejecutoria del auto que no accedió a la adición, el señor apoderado del extremo demandante interpuso:

**MILTON CANOSA SUAREZ**  
**ABOGADO**

“...recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 5 de octubre de 2023, mediante el cual no se accedió a mi solicitud de adición a la sentencia de 7 de septiembre en el sentido de condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho”. Subrayado fuera de texto).

-El apoderado de los demandados recorrió oportunamente el traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de octubre de 2023, solicitando al señor juez:

“...negar dicho recurso y mantener incólume la decisión en cuanto negó la adición de la sentencia en punto de la condena en costas reclamada por el apoderado de la parte actora, toda vez que las razones aducidas como fundamento de la decisión resultan atendibles y tienen respaldo en las normas del Código General del Proceso”. (subrayado fuera de texto).

-En punto del recurso de apelación incoado contra el referido auto del 5 de octubre de 2023, precisé:

“Salta a la vista la improcedencia del recurso de alzada interpuesto como subsidiario, toda vez que el auto que niega la adición de la sentencia no está enlistado dentro del catálogo del artículo 321 del C.G.P, ni corresponde a “Los demás expresamente señalados en este código” (Num.10).

En auto del 30 de noviembre de 2023, el juzgado se pronunció sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra el auto del 5 de octubre de 2023, así:

“Como quiera que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (art.285 del CGP), se rechaza de plano el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el fallo proferido el 7 de septiembre de 2023 (archivo51ProfiereSentencia”), por improcedente para la decisión.

“De otro lado, y atendiendo que el medio de impugnación vertical deprecado por la parte demandante se dirige contra el fallo proferido en este asunto (archivo “57RecursoReposicionsubsidioApelacion”) de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 323 del C.G. del P., concédase en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en tiempo por ese extremo procesal contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023 (archivo “51”Profieresentencia). Déjense las constancias respectivas”. (Subrayo).

-El apoderado de los demandados interpuso en tiempo recurso de “reposición” contra el segundo apartado del auto del 30 de noviembre en cuanto el juzgado resolvió conceder recurso de apelación de la sentencia.

Como fundamentos del recurso esbozó, entre otros, los siguientes:

“Los antecedentes reseñados en precedencia dejan ver claramente y si hesitación alguna que el señor apoderado de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 5 de octubre de 2023 mediante el cual le fue negada la adición de la sentencia, más no contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023 como correspondía, bien dentro del término de tres (3) días previsto en el inciso final del numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso que señala la oportunidad que tienen las partes para proponer dicho recurso, ora dentro del término de ejecutoria del auto del 5 de

**MILTON CANOSA SUAREZ**  
**ABOGADO**

octubre de 2023 mediante el cual el Despacho negó la adición de la sentencia, como lo establece el inciso final del artículo. 287 de la misma codificación que se ocupa de la “adición” de la sentencia: ***Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal***”.(Subrayo).

-Por auto del 5 de marzo de 2024, el juzgado resolvió:

“NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2023 (archivoAutorechazarecursoyconcedepelación”), argumentando que cualquiera de los extremos procesales puede solicitar la adición de una sentencia o proveído, cuando en aquella se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, además el legislador facultó al superior para complementar tal aspecto, siempre y cuando el perjudicado sea quien formule el recurso de apelación (art. 287 del CGP), petición que como resulta interrumpe la ejecutoria de aquella decisión, providencia que solo quede ejecutoriada una vez resuelta (art. 302 ibidem).

“Dicho lo anterior, salta a la vista que el asunto en comento no se contrae exclusivamente al proveído a través del cual se resolvió la petición de adición, sino que cuestiona de fondo un elemento de la sentencia que fuere proferida en esta causa, esgrimiendo los reparos en los cuales se erige su desacuerdo, por ende, aunque pueda tratarse de un error de enunciación de la decisión que se ataca, pues así lo indicó ese extremo (archivo “63Descorre trasladoRecurso), lo cierto es que en aplicación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y doble instancia (arts 2 y 9 del CGP), es que debe abrirse paso la apelación así enfilada].

“Aunado a lo anterior, debe considerarse que si bien que la solicitud de adición no es, per se, materia de fondo, y en efecto contra una decisión de ese orden no procede el recurso de alzada, lo cierto es que, tal y como se dijo en líneas que preceden, lo debatido va más allá de la negativa de adición y atiende a un aspecto que discute, en parte, la decisión que se adoptó en el dossier”.

“Puestas así las cosas, fuerza concluirse, que la decisión adoptada es la que corresponde para el asunto objeto del debate, por lo que, no hay lugar a reponerla”.

**Fundamento del recurso de súplica.**

El artículo 331 del Código General del Proceso, establece que el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador de un Tribunal Superior o de la Corte, en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. En igual sentido, el remedio proceso contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

El objeto de este medio de impugnación no es otro que obtener la reforma, aclaración, adición o revocatoria de la providencia que fue adversa al recurrente, actuación que equivale a un recurso de reposición, con la diferencia que por la instancia en que se dicta el auto recurrido, el correctivo jurídico propio para atacarlo es el de súplica, porque con éste se pretende garantizar los derechos de los litigantes a fin de que los demás magistrados que integran la Sala, enmienden la resolución pronunciada por el Magistrado Sustanciador, cuando el interesado considere que no se encuentra ajustada a Derecho.

**MILTON CANOSA SUAREZ**  
**ABOGADO**

El auto cuestionado por vía de súplica es el proferido por el magistrado ponente en cuanto “admitió” el recurso de apelación erradamente concedido por el juez de instancia contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, no obstante que tanto el recurso horizontal de reposición como el vertical subsidiario de apelación fueron incoados clara, expresa e indubitadamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto del 5 de octubre de 2023 mediante el cual le fue negada la adición de la sentencia y no contra ésta, por lo que resultaba a todas luces inadmisibile el de alzada concedido por el Aquo y admitido equivocadamente por el magistrado sustanciador.

El artículo 325 del Código General del Proceso establece el deber legal que tienen el juez de segunda instancia o el magistrado sustanciador de realizar un “examen preliminar” del recurso de apelación para establecer si se cumplen o no los requisitos para la concesión del recurso y de darse esta última hipótesis “...éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia”.

Aplicando este precepto al caso concreto se tiene que el señor magistrado sustanciador ha debido hacer el respectivo examen preliminar del asunto y con base en él “inadmitir el recurso de apelación” erradamente concedido por el juez de instancia contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, no obstante que el recurrente había expresado con absoluta claridad que los recursos de “reposición y en subsidio apelación” los interpuso contra el auto del 5 de octubre de 2023 mediante el cual el juzgado le negó la adición de la sentencia y no contra ésta.

No se explica cuál la razón para que el juzgado en auto del 30 de noviembre se haya pronunciado y rechazado el recurso de reposición -supuestamente- formulado por la parte actora contra el fallo proferido el 7 de septiembre de 2023 y concedido el pretendido recurso subsidiario de -apelación-, cuando la realidad procesal refleja que la doble impugnación la formuló el señor apoderado expresamente contra el “auto del 5 de octubre de 2023” mediante el cual le fue negada la adición y no contra la referida sentencia.

Es que basta remitirnos al escrito contentivo de los recursos (archivo 57. RecursoReposiciónsubsidioapelación) para arribar a esta inequívoca conclusión:

**“interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 5 de octubre de 2023, mediante el cual no se accedió a mi solicitud de adición a la sentencia de 7 de septiembre en el sentido de condenar a la parte demandada en costas y agencias en derecho”. (Subrayo).**

“Por lo antes expuesto, solicito al señor juez revoque el auto de 5 de octubre de 2023 en la parte que se refiere a la negativa a declarar las costas y en su lugar se adicione la providencia de 7 de septiembre de 2023, incluyendo en la parte resolutive la condena en costas y las agencias en derecho”. (Subrayo).

En el correo enviado por el mismo recurrente al canal electrónico del juzgado también se lee:

“Dentro del término remito para su trámite memorial de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 5 de octubre pasado”. (Subrayo).

**MILTON CANOSA SUAREZ**  
**ABOGADO**

En ninguno de los memoriales presentados por el señor apoderado de la parte actora se advierte o siquiera se insinúa, que haya interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, como equivocadamente lo interpretó y consideró el señor juez en el auto el 30 de noviembre ahora recurrido al señalar, sin ser cierto, que “..*el fundamento del medio de impugnación vertical deprecado por la parte demandante se dirige contra el fallo proferido en este asunto* (archivo 57. RecursoReposiciónsubsidioapelación).

Ahora bien, si el señor apoderado hubiera interpuesto equivocadamente el recurso de reposición contra la sentencia -cosa muy improbable conociendo la trayectoria y el bagaje jurídico del colega- y subsidiariamente el recurso de apelación, pues, ninguna controversia existiría frente al auto ahora impugnado en cuanto a la concesión el recurso de la alzada por cuanto el párrafo del artículo 318 del CGP prevé que “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Empero, no es el caso, pues, lo claro e incuestionable es que el apoderado no interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 5 de octubre por “error en la denominación del proveído” y que lo pretendido por el recurrente era interponerlos contra la sentencia, como sofisticadamente lo dedujo el juez de instancia al negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que concedió ilegalmente el recurso de apelación, a través de una desafortunada, equivocada e ilegal interpretación que desbordó la explícita voluntad del recurrente, quien por error omitió interponer el recurso de apelación contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023 dentro de las dos oportunidades legales, esto es, dentro de los tres (3) días previstos en los artículos 287 y 322 del C.G.P.

En efecto, el artículo 322 de esta codificación establece que el recurso de apelación contra la sentencia se debe interponer “en la audiencia si hubiere sido proferida dentro de ésta, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia”. (Subrayo).

El apoderado de los demandantes no interpuso el recurso de apelación contra la sentencia en este término, pues, dentro del mismo lo que solicitó fue “la adición”(archivo “52SolicitudAdicionSentencia”).

Por su parte, el artículo 287 del mismo estatuto establece una segunda oportunidad para recurrir la sentencia y aplica para aquellos eventos en los cuales se solicita la “adición” de la sentencia:

“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

El apoderado de los demandantes, tampoco interpuso el recurso de apelación contra la sentencia (Providencia principal) dentro de este nuevo término, pues, lo que interpuso fue explícitamente los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 5 de octubre mediante el cual le fue negada la adición (archivo 57. RecursoReposiciónsubsidioapelación) y no contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, como equivocadamente lo interpretó y consideró el señor juez de instancia en el auto el 30 de noviembre al señalar, sin ser cierto, que “...*el fundamento del medio de impugnación vertical deprecado por la parte demandante se dirige contra el fallo proferido en este asunto*”.

**MILTON CANOSA SUAREZ**  
**ABOGADO**

Bajo este panorama, evidenciado como está en el proceso, que el recurso de apelación fue equivocadamente concedido por el juez de instancia ya que nunca estuvo dirigido contra la sentencia, el señor magistrado sustanciador ha debido realizar el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G.P. e **inadmitir** el recurso por no cumplir con los requisitos mínimos, esto es haber sido interpuesto dentro de la oportunidad legal y contra la providencia correspondiente adversa al recurrente que corresponda, en lugar de prohiar el error manifiesto del Aquo al señalar en el proveído suplicado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 323, y el inciso quinto (SIC) del artículo 325 del Código General del Proceso “...admítase en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023, en lo que refiere a la negativa de su adición dispuesta en auto de octubre 5 de 2023”..

**Alcance del recurso.**

Con fundamento en las razones esbozadas en precedencia y advertida la ilegalidad del recurso de apelación concedido por el juez de instancia, se pretende a través del presente recurso de súplica que los honorables magistrados que integran la Sala con el ponente “REVOQUEN” el auto del 23 de abril último suplicado, y en su lugar, declaren “INADMISIBLE” dicho recurso de conformidad con lo previsto en el cuarto inciso del artículo 325 del Código General del Proceso, por no cumplir con los requisitos legales para su concesión, al no haber sido interpuesto contra la sentencia que se dice objeto del mismo.

De los honorables magistrados.  
Atentamente.,



**MILTON CANOSA SUAREZ**  
C.C. 79.513.181  
T.P. 63.619 del C.S. de la J.

**RECURSO DE SUPLICA EXPEDIENTE # 25899-31-001-2018-00028-02. M.P. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.**

Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca  
<secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/04/2024 15:37

Para: Milton Canosa Suárez <miltoncanosa@hotmail.com>  
CC: Laura Melisa Barragan Burgos <lbarragb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (792 KB)  
SUPLICATSC.pdf;

**Buenos días, tenga excelente día. ACUSO DE RECIBIDO**

La Secretaría de la Sala Civil Familia de Distrito Judicial de Cundinamarca, le informa que **su mensaje de datos ha sido recibido**, sin previa verificación de su contenido ni archivos adjuntos, se revisará para darle el trámite que corresponda.

Recuerde que el horario de atención y recepción de correspondencia virtual y presencial es de 8:00 a.m. a 1:00 pm y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., cualquier documento remitido fuera de este último término se entenderá recepcionado en el día siguiente hábil.

Se remite, para su trámite y gestión.

Cordialmente,

**Secretaría  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**

---

**De:** Milton Canosa Suárez <miltoncanosa@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 29 de abril de 2024 2:32 p. m.

**Para:** Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca <secftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** germanq2011@hotmail.com <germanq2011@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE SUPLICA EXPEDIENTE # 25899-31-001-2018-00028-02. M.P. Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

No suele recibir correos electrónicos de miltoncanosa@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buena tarde, remito memorial RECURSO DE SUPLICA contra auto del 23 de abril de 2024, proceso DIVISORIO 25899-31-001-2018-00028-02 instaurado por JAVIER MAURICIO FAJARDO ROMERO Y OTRO

contra RAUL FAJARDO CIFUENTES Y OTROS.  
Magistrado Ponente Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

Atentamente.,

MILTON CANOSA SUAREZ.

c.c. 79.513.181.

T.P. 63.619 C.S.J.

Cel. 3153238173.

APODERADO SUPLENTE DEMANDADOS.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.